



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora JHON FREDY OSPINA SALDARRIAGA en contra de las Compañías MANPOWER GRUP COLOMBIA LTDA y CAMPOSOL COLOMBIA queda radicado al No. **2023-00091-00**.

No se allega anexos de la demanda, que incluya poder y pruebas documentales.

Pasa a Despacho del señor Juez para su estudio.

Junio 26 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.

Sevilla valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 550
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00091-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JHON FREDY OSPINA SALDARRIAGA-
Demandado	CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CAMPOSOL COLOMBIA SAS
Tema	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El demandante en el proceso ordinario laboral de la referencia, demandan a las compañías MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CAMPOSOL COLOMBIA SAS , con el objeto que se declare la existencia de un contrato trabajo como en la modalidad de contrato obra o labor entre el actor como trabajador y la persona jurídica MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, mismo que tuvo duración continúa e ininterrumpida entre el 09 de septiembre de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2021, el cual como trabajador sufrió accidente de trabajo en fecha 25 de junio de 2020, pretendiendo que se declare la culpa suficientemente comprobada de la persona jurídica de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA como empleador de la labor que ejecutadó en el accidente de trabajo del que fue víctima conforme al canon establecido en el Art. 216 del C.S.T. y la S.S., cuando venía laborando al servicio del demandado mientras ejecutaba sus labores de oficios varios en beneficio de CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.

Al realizar la trazabilidad de la presentación de la demanda, observa este Despacho que para efectos de lo dispuesto en el Art. 6° de la ley 2213 de 20221, la parte

¹ **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

actora al momento de radicar la demanda, la misma la remite a la oficina de Apoyo Judicial de este Circuito para su reparto directo a este Juzgado, sin que obre constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las empresas demandadas, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA - y CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., según direcciones electrónicas para notificaciones judiciales que relaciona en su escrito de demanda. (tatiana.molina@manpowergroup.com.co y amedinav@camposol.co).

El inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, crea o adiciona una nueva causal de inadmisión de la demanda a las enumeradas en la norma procesal del artículo 92 del C.G.P., que consiste en que en cualquier jurisdicción salvo en los procesos en que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante, al presentar la demanda, de manera simultánea deberá remitir por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

En caso, que el demandante haya cumplido con el deber de remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y la demanda sea admitida la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

Además de lo anterior, al revisar las copias remitidas, no se allega: i) El poder para representar judicialmente a la parte actora, ii) los anexos que alude en el capítulo VII de la demanda - Documentos relacionados en el numeral 1.1. del capítulo V – (pruebas) -.

En consecuencia, como quiera que el presente asunto lo es en primera instancia, amerita derecho de postulación, que conforme a lo previsto por el Art. 73 del Código general del proceso, señala que... “quienes *hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

Se devolverá² – inadmite- la demanda y se concederá el término para que la misma sea subsanada”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR -DEVOLVER-** la demanda que promueve el señor JHON FREDY OSPINA SALDARRIAGA, en contra de las compañías MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA y CAMPOSOL DE COLOMBIA SAS, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS**, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, allegando poder en forma y los anexos de la demanda y constancia de la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

El día 27 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 088 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral

² Artículo 28 inciso primero del CPTSS.

³

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3825c652e44f4a50762008d3417633c50231fe566ba2688f4245fb43210ed5**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>